

**Mardones Moyano, Elisa María**

*Una aproximación al concepto de dignidad humana del pueblo mapuche*

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016  
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Mardones Moyano, E. M. (2016, octubre). Una aproximación al concepto de dignidad humana del pueblo mapuche [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/aproximacion-concepto-dignidad-mapuche-mardones.pdf> [Fecha de consulta: ...]

## **XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL**

### ***Ley Natural y Dignidad Humana***

#### **Una aproximación al concepto de dignidad humana del pueblo mapuche**

##### **RESUMEN**

Que toda Persona Humana tiene Dignidad es una idea anclada en el corazón de la cultura occidental, al punto que más de una Carta Fundamental hace una declaración de su reconocimiento. Pero este planteamiento suele ser visto desde una perspectiva ontológica y articulado en diversas normas jurídicas por quienes nos sentimos y sabemos pertenecientes a Occidente. Sin embargo, ¿qué ocurre con la Dignidad en Latinoamérica para quienes no tributan por origen a dicha cultura? ¿La reconocen? ¿Tienen un concepto-valor análogo? Y si lo tienen, ¿cuál es su origen y funcionalidad?

Todas estas preguntas son imposibles de responder en su totalidad y hondura de manera breve. Pero buscan ser un comienzo para reflexionar sobre este concepto desde más de una identidad cultural. Lo anterior, porque reconociendo la diferencia existente entre la cultura occidental que se ha desarrollado en Latinoamérica y la del pueblo mapuche, sería muy útil poder rescatar lo común y más valioso de ambas en cuanto a dicha Dignidad. Ello es posible debido a que ambas culturas comparten la misma naturaleza humana, aunque su percepción de ella tenga diferencias. Nuestra propuesta es que desde este punto es posible arribar a una real igualdad jurídica entre quienes somos semejantes en naturaleza y culturalmente diferentes.

##### **AUTOR**

Elisa María Mardones Moyano

Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Alumna del Magíster en Derecho Privado de la misma Universidad. Profesora de Introducción al Derecho y Fundamentos Filosóficos del Derecho, Universidad San Sebastián, sede Concepción, Chile.

##### **PALABRAS CLAVE:**

Dignidad, Persona, Identidad, Pueblo Mapuche, Ley Natural.

**COMISIÓN:** Dignidad humana y Constitución

## UNA APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA DEL PUEBLO MAPUCHE

### I. INTRODUCCIÓN

La motivación a investigar, por ahora en forma incipiente, sobre el concepto de dignidad humana del pueblo mapuche, surge desde la inquietud provocada por el uso indiscriminado de la palabra “Dignidad” en las diversas noticias cubiertas por todo tipo de medios de comunicación, respecto de las actividades de un sinnúmero de grupos, que, –generalmente sintiéndose minoría–, esgrimen a la Dignidad como fundamento principal de reivindicaciones de derechos de toda naturaleza, sin muchas veces tener estas reivindicaciones un real sustrato jurídico. Más bien, dicha invocación a la Dignidad encubre el interés particular de lograr el reconocimiento de un derecho subjetivo individual, con la intención explícita que quede amparado por la legitimidad que da el Derecho a través de la ley.

Interés, que dicho sea de paso, la mayoría de las veces podría dar origen al debate acerca de su juridicidad natural. Ello, porque podemos decir en general, que por estos tiempos, quien invoca la Dignidad como argumento para ser respetado y reconocido en su particularidad y en sus intereses, que pretende elevar a la calidad de jurídicos, cree no estar equivocado.

Luego, en los Pueblos Originarios en general, y el Pueblo Mapuche en particular, se puede observar a simple vista, que al exponer sus pretensiones a la autoridad y/o a la ciudadanía, los medios de comunicación muestran que el pueblo mapuche también invoca la Dignidad. Pero el concepto ¿tiene el mismo sentido en la cosmovisión mapuche, que en la occidental? Cuando enarbolan la dignidad de la etnia, los Pueblos Originarios y en el caso particular del Pueblo Mapuche, ¿lo hacen como lo haría un occidental, o es mas bien la utilización del concepto en forma refleja para llamar la atención sobre la protección o legitimación de pretensiones, intereses o derechos, que sin la utilización de la voz Dignidad no tendrían eco en el interlocutor no indígena? Con todo, sería aventurado afirmar de buenas a primeras que la invocación que hace dicho Pueblo respecto de la Dignidad, es la misma que hace cualquier minoría que quiere legitimar algún derecho, a cualquier costo social.

Por lo mismo, este breve trabajo, en un acercamiento embrionario a la materia, solo aspira a invitar a la contemplación activa de una problemática que situamos en una primera mirada en el ámbito de lo conceptual, que se articula en la pregunta objeto de nuestra reflexión: El pueblo mapuche ¿tiene una definición, o una concepción de Dignidad Humana análoga, o parecida al concepto de Dignidad Humana de raigambre occidental que posea un valor inherente en sí mismo?

La importancia de aproximarnos a una respuesta a esta pregunta, radica en que ella será el fundamento y el contrapunto de otras interrogantes que nos surgen en el ámbito jurídico respecto al pueblo mapuche. Esto es: ¿La legislación chilena ha respondido, y responde a las necesidades jurídicas naturales y verdaderas de dicho pueblo?; o ¿las leyes vigentes en materia de Derecho Indígena, que son de aplicación general, son sólo un conjunto de normas jurídicas que regulan la relación del pueblo Mapuche con el

Estado chileno y con los chilenos no mapuches de manera funcional?; y ¿se encuentran al margen o en relación con la Ley Natural?

Si la respuesta a la primera alternativa fuera afirmativa: ¿Tenemos una legislación que dé a cada cual lo suyo? Ahora, si fuera la segunda alternativa la que se responde afirmativamente: ¿Por qué si se ha avanzado en la línea de generar normas que reconocen a los pueblos originarios, y se ha generado un estatuto jurídico especial aplicable en diversas materias, (v. gr. en propiedad); hoy, respecto al pueblo mapuche, los conflictos parecieran multiplicarse más que nunca?

Con estas preguntas anteriores, solo queremos dejar de manifiesto que no es el Derecho positivo el que entrega las soluciones a la forma de desarrollarse de un pueblo, ni menos constituye por sí mismo el remedio cuando hay que regular las relaciones jurídicas entre dos pueblos que comparten como atributo de la personalidad una misma nacionalidad y políticamente un mismo territorio.

Luego, pareciera ser evidente que antes de haberse puesto a legislar sobre normas que hayan generado órganos estatales destinados a definir, coordinar y ejecutar las políticas necesarias para el desarrollo del sector Mapuche de la Población, o crear leyes que entreguen y/o reconozcan derechos a las personas por la sola pertenencia a una etnia determinada<sup>1</sup>, lo que debimos haber hecho desde principios del siglo XX., fue partir preguntándonos *¿quien es el latinoamericano que tienen una pertenencia o vinculación al pueblo mapuche, y quien es el latinoamericano que no tiene dicha pertenencia?*, y *¿cual es el nosotros que formamos al relacionarnos?*. Lo anterior a fin de responder con miras a un Ordenamiento Jurídico que busque el Bien Común, y “el Bien Común incluye y presupone el debido respeto a la dignidad de la persona humana”<sup>2</sup>.

Ciertamente pensamos que no podemos desandar lo caminado en materia de Derecho Positivo incentivando la derogación de la normativa vigente, para pretender establecer un ordenamiento ideal bajo el presupuesto de legislar con base en un “nosotros” que ni siquiera nos hemos planteado que pueda existir. Aquello esta fuera de nuestro interés. Pero lo que sí esta dentro de nuestra motivación es empezar a reflexionar en torno al tema de la Dignidad en cuanto concepto, en el pueblo mapuche, y esto a la luz de la Ley Natural, para en ese ejercicio encontrar respuestas a las interrogantes planteadas, que nos permitan arribar en un futuro ojalá cercano, a verdaderas leyes humanas justas<sup>3</sup>, entre quienes somos semejantes en naturaleza y culturalmente diferentes.

---

<sup>1</sup> Solo por mencionar las mas importantes: a) Ley N° 20.249 Crea el espacio costero marino de los pueblos originarios de 16 de febrero de 2008; b) Ley N°20.117 Reconoce la existencia y atributos de la etnia Diaguita y la calidad de indígena Diaguita de 8 de septiembre de 2006; c) Ley N° 19.253 Establece normas sobre protección fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) del 5 de octubre de 1993. ver todas en : [https://www.leychile.cl/Consulta/listado\\_n\\_sel? grupo\\_aporte=&sub=806&agr=2&comp=](https://www.leychile.cl/Consulta/listado_n_sel? grupo_aporte=&sub=806&agr=2&comp=) fecha de consulta: 4.10.2016

<sup>2</sup> Cfr. MILLÁN PUELLES, A.; Castaño, S., Soto Kloss, E. Editores “La Primacía del Bien Común y la Dignidad de la Persona Humana” en *El Derecho Natural en la Realidad Social y Jurídica.*, Santiago de Chile. Universidad Santo Tomas. 2005. p.999

<sup>3</sup> Cfr. CARPINTERO BENÍTEZ, F. “Tomas de Aquino sobre la Ley Natural” en *Revista De Estudios Histórico- Jurídicos* (Valparaíso, Universidad Católica de Valparaíso) Vol. XXIV (2002), pp. 147-148

## II. EL CONCEPTO DE DIGNIDAD Y EL CONCEPTO DE PERSONA BOECIANO; UNA REFERENCIA SIEMPRE NECESARIA

El tiempo y el lugar son las dos dimensiones en las cuales el ser humano vive. Y ubicado en esas dimensiones, es que tiene que contestar las preguntas ontológicas referidas a la identidad personal, y a una identidad común, esto es *Quién soy, Quiénes son los demás para mí, Quién soy para los otros; y Qué soy con otros*, o si se prefiere *¿Quiénes somos?* Aquí es donde nace el nosotros y la sociedad.

Es así como nosotros creemos que si contemplamos la línea del tiempo en la historia universal de Occidente, podemos ver que, la respuesta desde la semántica gramatical la encontramos en el vocablo “persona”<sup>4</sup>. Y mas tarde, en la filosofía, con Boecio, el contenido lo encontramos en su definición de persona humana: *Sustancia individual de naturaleza racional*. Esta definición que ostenta palabras y fórmulas de la más pura estirpe aristotélica<sup>5</sup>, en nuestra opinión nos lleva a encontrar y descubrir en dos de los elementos de la naturaleza racional, esto es en la incomunicabilidad y en la sociabilidad<sup>6</sup>, a) los puntos donde pivota el sentido de la conciencia de mi ser único e irreplicable, y el respeto que me debo a mi mismo; y b) la conciencia que existen otros, con los que me relaciono naturalmente y que por ser mi prójimo, también merecen respeto de mi parte, y puedo exigir que me respeten.

Mantener esta tensión necesaria entre estos dos “respetos”, no se explica ni descansa en la sola voluntad humana, ni en su naturaleza racional, sino que su principio y fundamento lo encontramos en la Dignidad, en cuanto “valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta singularmente en la autodeterminación conciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”<sup>7</sup>.

El concepto de persona de Boecio, y el concepto de dignidad del Tribunal Constitucional español, ciertamente nos hablan por si mismos, en cuanto a que la autopercepción de la persona y la observación de cuanto lo rodea, desde el prisma occidental cristiano, comprende al ser humano como único e indivisible, pero también como un ser individual frente a los otros que tiene una dimensión espiritual y moral, y ciertamente como un alguien distinto a algo; entendiendo por algo el mundo creado. Luego, la identidad humana para el hombre occidental pasa por poseer el ser por participación<sup>8</sup>, y desde ahí éste define el sentido y alcance de sus relaciones humanas y jurídicas con los demás y con el entorno.

La idea anterior, que tributa a la cultura occidental, es la que con mayor o menor fuerza, dependiendo del tiempo histórico analizado, –al menos en su lineamiento central- ha

---

<sup>4</sup> Cfr. HERVADA, J. Lecciones Propedéuticas de Filosofía del Derecho Navarra. 2ª Edición. EUNSA.1995. pp.248 y ss.

<sup>5</sup> Cfr. VIAL LARRAIN, J. D. “La concepción original de la idea de persona”, en Humanitas. Nº 6. (1997) p.246

<sup>6</sup> Cfr. HERVADA, J. Lecciones... ob. citada. p.248 y siguientes.

<sup>7</sup> Cfr. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado en “Recurso previo de inconstitucionalidad número 800/1983. Sentencia número 53/1985, de 11 de abril”. Recuperado en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-T-1985-9096](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1985-9096) fecha de consulta: 4.10.2016

<sup>8</sup> Cfr. Carpintero Benítez, F. Tomas de Aquino sobre la... Ob. citada. pp. 134

heredado el ordenamiento jurídico chileno y es la que todavía subsiste, con esfuerzo, hasta hoy.

### III. UNA APROXIMACIÓN A LA COSMOVISIÓN MAPUCHE, SU IDENTIDAD Y SU ENTORNO

Los pueblos originarios de Latinoamérica se han hecho básicamente las mismas preguntas que el hombre occidental respecto de su ser ontológico y, curiosamente, y al igual que nosotros, la visión que el Pueblo Mapuche tiene del hombre y su entorno, también hace referencia a lo divino<sup>9</sup>.

Entre los mapuches existe una estrecha relación entre su identidad cultural como pueblo y su identidad religiosa<sup>10</sup>. Plantean que su identidad particular y comunitaria se liga a la tierra y a la naturaleza (recordemos que Mapuche significa “gente de la tierra”), es decir, la persona se une con la naturaleza hasta confundirse con lo sagrado, y lo sagrado está representado por las divinidades y antepasados. Luego, el rito convoca y reúne al pueblo mapuche, cuestión que persiste hasta hoy<sup>11</sup>.

Ahora, de esta cosmovisión ciertamente también se desprenden normas de conducta para los demás y para con el entorno, como son los az mapu, que muy sucintamente explicado, corresponde a como deben ser las cosas, a todo aquello que está bien, al correcto orden y manera de relacionarse, son en sí las normas naturales que ordenan todo lo que existe<sup>12</sup>, normas que ciertamente inclinaran a hacer el bien y evitar el mal, y que obligaran a respetar al otro.

Puesto que la identidad cultural y religiosa están unidas, para entender a este pueblo, es necesario entender la religión mapuche, de la cual solo mencionaremos tres características centrales: Se trata de una religión cósmica, animista y chamánica. Lo primero significa que se refiere a la búsqueda de un fundamento y concierne a las referencias del mundo profano al poder divino que lo sustenta; lo segundo quiere decir que esta religión percibe a la naturaleza como animada por poderes ocultos en los diversos elementos, poderes que pueden ser favorables o no y que están subordinados a un Poder Supremo; y que sea chamánica, significa que para controlar estos poderes en la naturaleza, se necesita de los chamanes o *machis*, cuya función principal es la restauración del equilibrio entre las fuerzas<sup>13</sup>.

Luego el punto de encuentro entre la cosmovisión occidental y la del Pueblo Mapuche mirado desde la naturaleza humana, es que en ambas, la identidad personal y de la comunidad se tienen en referencia a lo trascendente. Luego ambas contestan esta interrogante desde el presupuesto religioso, que articulará también la mirada ética sobre

---

<sup>9</sup> Cfr. Foerster, R. Introducción a la Religiosidad Mapuche. 2ª edición, Editorial Universitaria. Santiago, Chile. 1995. pp. 11 y siguientes.

<sup>10</sup> Cfr. Ibidem

<sup>11</sup> Cfr. Ibidem

<sup>12</sup> Cfr. Sanchez Curihuentro, J. “El Az mapu o Sistema Jurídico Mapuche”. Revista Crea, N°2, 2001 Universidad Católica de Temuco Año 2, pp. 28-38,

<sup>13</sup> Cfr. Riveros, M. Religión e identidad en el pueblo mapuche. Cyber Humanitatis, N° 5, 1998, Recuperado de <http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RCH/article/view/27873/29547> fecha de consulta: 5.10.2016

si mismo y el cosmos, puesto que ambas concepciones desembocan en el respeto que hay que tener por si mismo y por el otro. Pero aquí el punto de inflexión es justamente la unión que entre las criaturas y su entorno tiene el pueblo Mapuche, y que es precisamente la cosmovisión inversa que tiene el cristianismo, que distingue entre el Creador y las criaturas.

#### **IV. COMO SE (DES) ENCUENTRAN AMBAS COSMOVISIONES EN EL DERECHO POSITIVO.**

Expuestas brevísimamente ambas miradas, de lo humano y lo divino, nos preguntamos si a lo largo de estos siglos, ambas visiones han dialogado desde la comprensión de quien es el otro.

Esto, porque haciendo un breve recorrido histórico, podemos sintetizar el proceso histórico diciendo que el español en Chile se encontró con el indígena, y en la zona del Bio-Bio con el Mapuche, posteriormente el criollo se encontró con el mestizo, y desde el siglo XIX, siendo todos chilenos, nos encontramos no mapuches con Mapuches como uno de los pueblos originarios. En estas tres etapas históricas, ciertamente detectamos un encuentro. En el primer tiempo, de una forma violenta (solo basta recordar los albores de la guerra de Arauco); después de mera tolerancia en la sociedad; y finalmente, en el último compás histórico situado a fines del siglo XX, encontramos una voluntad de relacionarse jurídicamente, iniciativa que ciertamente tomó el Estado.

En consecuencia, la línea cronológica de la historia de Chile es de suficiente hondura lo cual no permite desentenderse de ella, como fuente material del Derecho Indígena.

Ciertamente el análisis de la Ley Indígena esta fuera del ámbito de estudio de este trabajo, pero al ser el marco jurídico de referencia obligado a la hora de señalar quien es el chileno considerado “indígena”, -puesto que aquello dice directa relación con nuestro objeto de estudio,- no podemos menos que hacer una mención a los criterios que tuvo en cuenta el legislador a la hora de hacer aplicable la ley a un determinado sujeto de derecho. En realidad, el análisis de la legislación vigente nos da pistas para preguntarnos si acaso no será aquí donde se puede haber generado un conflicto jurídico, con consecuencias fácticas, pues nos preguntamos si la Ley N° 19.253 que establece normas sobre protección fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI del 5 de octubre del año 1993<sup>14</sup>; confunde ontología con funcionalidad. O dicho de otro modo, nos cuestionamos si reconoce al indígena, como otro que tiene una identidad étnica, o establece en algunos casos criterios funcionales para considerar indígena a un chileno, bajo el cumplimiento de requisitos de carácter accidental, sujetos a la voluntad del requirente de dicha calidad, con la finalidad de otorgar derechos especiales por su condición de tal, “cuestión que evidentemente rompe el principio de la igualdad ante la ley”<sup>15</sup>.

No es el momento de dilucidar dicha cuestión, pero al menos la dejamos enunciada, porque no deja de ser llamativo que en la Ley N° 19.253, no exista ni una sola

---

<sup>14</sup> Cfr. Rescatado de: <http://www.conadi.gob.cl/documentos/LeyIndigena2010t.pdf> fecha de consulta: 5.10.2016

<sup>15</sup>Cfr. Estudios Fundación Jaime Guzmán, Sin autor, pp. 203 y siguiente. rescatado de: [http://www.jaimeguzman.cl/wp-content/uploads/Final\\_Ideas-y-Propuestas-2013-2014.pdf](http://www.jaimeguzman.cl/wp-content/uploads/Final_Ideas-y-Propuestas-2013-2014.pdf) fecha de consulta: 5.10.2016

referencia a la dignidad<sup>16</sup> ni en los párrafos referidos a los principios ordenadores de la Ley, ni en los que se refieren a quienes pueden invocar la calidad de indígena. Ahora, respecto a este último tema, llama profundamente la atención, que para invocarse la calidad de indígena, los presupuestos establecidos en los Art. 2 y 3 de la Ley N° 19.253<sup>17</sup> no sean tan claros, como meridianamente claros son los presupuestos, para considerar qué persona es chilena, según el Artículo 10 de la Constitución Chilena<sup>18</sup>; lo cual deja en evidencia, que el legislador en aquel momento, no sabía cómo precisar la calidad de indígena, y no resguardó jurídicamente una forma idónea de establecer dicha calidad, para dar seguridad jurídica a la comunidad. Lo llamativo es que estableció criterios funcionales, más no criterios de reconocimiento fáctico, para determinar una calidad étnica que es inherente a la persona humana.

Entonces, cualquier lector de la Ley N°19.253, mapuche o no, validamente se puede preguntar si el sustrato de la ley va en verdadera consonancia con el inciso primero del Artículo 1, de nuestra Constitución Política<sup>19</sup>.

## V. CONCLUSIONES

Luego podríamos afirmar que para la cosmovisión mapuche, la ley eterna es lo mismo que la ley natural, solo que no existe la distinción de Tomas de Aquino entre ambas leyes, porque la cosmovisión mapuche no concibe una ley para todos los actos y movimientos y otra específica aplicada a la criatura racional, por cuanto la criatura

---

<sup>16</sup> Solo a modo de comentario señalamos que en la Historia de la Ley n° 19.253, la referencia a la voz dignidad la encontramos dieciséis veces, y solo una de ellas habla de “reconocer la dignidad del Pueblo Mapuche”. Ver en <http://www.bcn.cl/historiadelaLey/nc/lista-de-resultado-de-busqueda/19253/> fecha de consulta: 5.10.2016

<sup>17</sup> Artículo 2°.- Se considerarán indígenas para los efectos de esta ley, las personas de nacionalidad chilena que se encuentren en los siguientes casos: a) Los que sean hijos de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, inclusive la adoptiva; Se entenderá por hijos de padre o madre indígena a quienes descendan de habitantes originarios de las tierras identificadas en el artículo 12, números 1 y 2. b) Los descendientes de las etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena; Un apellido no indígena será considerado indígena, para los efectos de esta ley, si se acredita su procedencia indígena por tres generaciones, y c) Los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena, entendiéndose por tales la práctica de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias de un modo habitual o cuyo cónyuge sea indígena. En estos casos, será necesario, además, que se autoidentifiquen como indígenas. Artículo 3°.- La calidad de indígena podrá acreditarse mediante un certificado que otorgará la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Si ésta deniega el certificado, el interesado, sus herederos o cesionarios podrán recurrir ante el Juez de Letras respectivo quien resolverá, sin forma de juicio, previo informe de la Corporación. Todo aquel que tenga interés en ello, mediante el mismo procedimiento y ante el Juez de Letras respectivo, podrá impugnar la calidad de indígena que invoque otra persona, aunque tenga certificado. Ver en Ley 19.253 rescatao de: <http://www.conadi.gob.cl/documentos/LeyIndigena2010t.pdf> fecha consulta: 5.10.2016

<sup>18</sup> Artículo 10.- Son chilenos: 1°.- Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena; 2°.- Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1°, 3° ó 4°; 3°.- Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y 4°.- Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena; de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización, y la formación de un registro de todos estos actos.

<sup>19</sup> Artículo 1° inc.1.-Las personas nacen libres e iguales en dignidad y Derechos. Cfr. de la CPR de Chile. Rescatao de: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302> fecha consulta: 5.10.2016

racional es parte del entorno. Luego no posee el ser por participación. Y quizás también podríamos afirmar que la ley humana mapuche, es decir el *az mapu*, sería la misma ley eterna, articulada en forma de proposiciones prescriptivas de mandatos.

Otra conclusión, a la que podemos arribar, es que el pueblo mapuche ciertamente no tiene un concepto formal de Dignidad, así como lo tiene y lo entiende la cultura occidental, pero el contenido material de dicho concepto, esto es un valor trascendente del hombre, que en este caso nos atrevemos a llamar “numinoso”, y por qué no, místico, conlleva en sí mismo la conciencia de la persona como ser trascendente, y aquello lleva a respetarse a sí mismo y a los demás. Luego, esta conclusión la encontramos a la luz de la ley natural. Ello, aun cuando la mirada sobre el hombre y su entorno es muy distinta en su contenido a la occidental, es innegable que aquella cosmovisión también contempla la obligación de un respeto ontológico al ser humano.

Respecto a la legislación relativa al derecho indígena en general y al pueblo mapuche en particular que se encuentra vigente, convendría preguntarse con sinceridad si acaso es una legislación que reconoce realmente, al indígena en su calidad ontológica de persona, con una identidad cultural inherente a su ser; o al contrario, ha caído en la trampa de articular la norma señalando que será mapuche el que cumpla con los requisitos descritos en una ley, esto es, “construyendo” al sujeto de derecho desde la ley, con el fin de conceder derechos subjetivos, que no sabemos si responden a las verdaderas necesidades jurídicas del pueblo mapuche.

Así las cosas terminamos reflexionando, por ahora, que al revisar nuestra historia, claramente podemos ver cómo Occidente se preguntó quien era el indígena; luego, podemos observar como el criollo trató al indígena relacionándose, pero sin vincularse con él; y hoy, podemos intuir que la tarea pendiente es dar un paso más, y compartiendo una misma nacionalidad, pero con raíces culturales distintas, preguntarnos qué somos en conjunto hoy. Es decir ¿existe un “nosotros”? ¿Cómo entender un nosotros compuesto por mapuches y no mapuches hoy? Quizás si logramos contestar con honestidad esas preguntas, recién ahí nuestro ordenamiento jurídico, pueda ordenarse a un bien, que podremos llamar con propiedad Bien Común.